

sucesivas periódicas, pero el tribunal no accedió a dictar el oportuno mandamiento por no considerarlo necesario, al entender aplicable la regla prevista en el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario. O bien, finalmente, aunque lo solicitaron y el tribunal dictó mandamiento de prórroga de la anotación, el Registrador de la Propiedad no accedió a la práctica de ningún asiento, pues la Instrucción determina que en estos casos no es necesario ni ordenar nuevas prórrogas, «ni procederá practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga».

En definitiva, si ahora se considerara que, una vez transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han caducado las anotaciones preventivas prorrogadas judicialmente con anterioridad, lo que se estaría haciendo es despojar a estos anotantes de los medios necesarios para defender su derecho. Tales anotantes, confiando en el contenido de la Instrucción, o bien adoptaron una actitud pasiva, o aun intentando una nueva prórroga con arreglo al nuevo sistema establecido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, se encontraron con que se les privó de esta posibilidad por el Juez o por el Registrador de la Propiedad. Por ello, de seguirse el criterio de la Resolución de 21 de julio de 2005, sucedería ahora que todas las anotaciones preventivas judiciales prorrogadas antes de entrar en vigor la Ley 1/2000 habrían quedado irremisiblemente condenadas a caducar a los cuatro años de dicha entrada en vigor, pues durante este plazo a los interesados ni siquiera se les ha permitido acomodar el asiento correspondiente a la nueva normativa. Por otro lado, desde un punto de vista práctico, deben tenerse presentes los posibles perjuicios que, de mantenerse la postura contraria, podrían ocasionarse en los casos de ejecuciones de anotaciones preventivas judiciales prorrogadas antes de entrar en vigor la LEC, si éstas se consideraran ahora caducadas.

6. En el presente recurso, el recurrente solicita la cancelación de una anotación preventiva, prorrogada en el año 1992, rechazando el criterio interpretativo de la Instrucción de 12 de diciembre de 2000, dado su rango inferior, sin embargo, la prórroga de la anotación lo que trata es de asegurar el resultado de un procedimiento de ejecución, por lo que, de acuerdo con la postura que aquí se mantiene, ha de subsistir mientras dure dicho procedimiento. Este mismo criterio es el que recoge ahora el artículo 86 de la Ley Hipotecaria al no poner ningún límite al número de prórrogas que se pueden solicitar. En este sentido, estando vivos los procedimientos en que se ordenaron las anotaciones y sus prórrogas, no procede la cancelación por caducidad pues se frustraría con ello la finalidad de este asiento registral. Esto no supone ningún perjuicio, dado que si el procedimiento ha concluido (por auto de aprobación del remate una vez consignado el precio por el adjudicatario, por sobreseimiento o por cualquier otro motivo), sí que cabría pedir la cancelación de la anotación preventiva. En este sentido y dado que, siguiendo la Instrucción de 12 de diciembre de 2000, se considera que las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil se rigen por lo dispuesto en el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, como se afirma en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de mayo de 1990, dicho precepto reglamentario debe interpretarse en el sentido de que toda cancelación por caducidad de una anotación preventiva prorrogada exige que se justifique la terminación del proceso en que se decretó. Abundando en esta argumentación, debe apreciarse la necesidad de que la prórroga de la anotación preventiva judicial subsista hasta que la propia resolución judicial firme acceda al Registro, pues de no seguirse esta interpretación, se dejaría desamparado al anotante, ya si la anotación preventiva caducara automáticamente una vez firme la resolución judicial, el ejecutado, titular registral inscrito, podría burlar fácilmente la protección que al anotante brinda el Registro a través de enajenaciones a favor de terceros.

Asumido este criterio, para este Centro Directivo se hizo preciso establecer un plazo razonable para cancelar la anotación, tras la firmeza de la resolución judicial que pone fin al proceso, teniendo en cuenta las siempre previsible dilaciones en la expedición de la documentación judicial. Por ello, se reitera aquí el criterio adoptado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de mayo de 1998, en el sentido de aplicar analógicamente lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria, de manera que se reconoce un plazo de seis meses, contados desde la emisión de la resolución judicial firme en el proceso en que la anotación preventiva y su prórroga fueron decretadas, para poder proceder a su cancelación. Este mismo enfoque es el que se ha venido reiterando en otras Resoluciones posteriores, concretamente en las de 11 de mayo de 2002, 23 de mayo de 2002, 27 de febrero de 2004, 12 de noviembre de 2004, 20 de diciembre de 2004, 19 de febrero de 2005, 23 de mayo de 2005 y 18 de junio de 2005. Además de ello, como se recoge en las Resoluciones de 3 de junio de 2005 y 11 de junio de 2005, si esta cancelación no se ha instado y la anotación y su prórroga no están canceladas cuando se presenta el testimonio del auto de adjudicación que se inscribe, dicha anotación ha de entenderse vigente, porque las anotaciones prorrogadas no caducan, y en consecuencia no pueden cancelarse de oficio transcurridos los cuatro años de vigencia y los de su prórroga, de manera que la adjudicación

derivada del procedimiento ejecutivo que motivó la anotación de embargo, debe haberse presentado en el Registro antes de que caduque la anotación preventiva de embargo o si está prorrogada, mientras no se haya cancelado expresamente.

7. En conclusión, de los antecedentes fácticos expuestos resulta, tal y como indica la nota de calificación, que la anotación preventiva fue objeto de prórroga con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por lo que queda sometida a prórroga indefinida en los términos del artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, de manera que no cabe la cancelación por caducidad de la misma, sin perjuicio de que, una vez transcurridos seis meses, computados desde la emisión de la resolución judicial firme en el proceso en que la anotación preventiva y su prórroga fueron decretadas, se pueda solicitar su cancelación.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de febrero de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Marbella número 2.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**5330**

*RESOLUCIÓN 31/2006, de 10 de marzo, de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda al Convenio marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa para la creación y funcionamiento de centros de educación preescolar dependientes del Ministerio de Defensa.*

Suscrita el 20 de febrero de 2006, una Adenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha Adenda, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 10 de marzo de 2006.—El Subsecretario, Justo Zambrana Pineda.

### ANEXO

**Adenda al Convenio marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa para la creación y funcionamiento de centros de educación preescolar dependientes del Ministerio de Defensa**

En Madrid, a 20 de febrero de 2006.

### REUNIDOS

De una parte, el Excelentísimo Señor D. Luis Peral Guerra, Consejero de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuya capacidad jurídica viene acreditada por el artículo 4 de la Ley 8/1999, de 9 de abril.

De otra, el Ilmo. Señor Subsecretario de Defensa, D. Justo Zambrana Pineda, en virtud del Real Decreto 608/2004, de 19 de abril, de su nombramiento, en representación del Ministerio de Defensa y por delegación de firma expresa del Ministro para este acto.

Ambas partes, en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir, y

### EXPONEN

El Convenio Marco de 20 de mayo de 2003 tiene por objeto establecer las pautas de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa dirigido a garantizar la creación, coordinación, funciona-

miento y financiación de centros de titularidad de éste último que atiendan a niños menores de tres años.

En aplicación del mismo, se han llevado a cabo diversas actuaciones conjuntas que evidencian la eficacia del citado Convenio así como el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo.

Sin embargo, con el objetivo de dotar de una mayor eficacia y rapidez a la gestión y ejecución del Convenio, se ha constatado la conveniencia de modificar algunos de los aspectos regulados en el mismo, referidos al procedimiento de autorización de los centros por la Administración educativa, así como a su financiación.

En relación con el procedimiento de autorización, el Convenio Marco hace referencia en varias de sus Cláusulas que los centros habrán de ser creados por Decreto de la Comunidad de Madrid previa acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la normativa en cuanto a instalaciones y titulación del profesorado, y una vez suscrito el Convenio Específico en el que se establezcan las condiciones para su funcionamiento.

Tanto la Consejería de Educación como el Ministerio de Defensa consideran necesario que se prevea la posibilidad de que el rango de la norma y el procedimiento que se establezcan para el reconocimiento de los centros sean cualesquiera que se determinen por la Comunidad de Madrid para los centros que son de titularidad de otras Administraciones.

En cuanto a la financiación de los centros, ambas partes consideran también conveniente modificar la Cláusula Séptima del Convenio, a fin de que aquélla se asimile a la prevista para los centros de titularidad privada de Educación Preescolar sostenidos con fondos públicos.

En consecuencia, ambas partes acuerdan suscribir la presente Adenda, con sujeción a las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera.—Las Cláusulas del Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa para la creación y funcionamiento de centros de Educación Preescolar dependientes del Ministerio de Defensa que se refieren de forma expresa a la necesidad de que la creación de los centros de titularidad del Ministerio de Defensa deba efectuarse por Decreto de la Comunidad de Madrid, deberán entenderse modificadas en el sentido de que la creación pueda autorizarse por cualquiera que sea el procedimiento que para el reconocimiento de los centros que sean titularidad de otras Administraciones determine la Comunidad de Madrid.

Segunda.—La Cláusula Séptima del Convenio Marco queda redactada de la siguiente forma:

«El servicio educativo de los centros se financiará con las aportaciones económicas del Ministerio de Defensa, la Consejería de Educación y las familias de los alumnos en los siguientes términos:

Ministerio de Defensa:

Construcción de los edificios.

Equipamiento de los centros.

Gastos de personal y de funcionamiento no cubiertos con las aportaciones económicas de la Consejería de Educación y las familias de los alumnos.

Consejería de Educación: Financiación mediante libramientos mensuales en la cuantía correspondiente a un 67 % del módulo que, por unidad y para el nivel de Educación Infantil, se apruebe anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Familias de los alumnos: Aportaciones por cuotas en concepto de escolaridad, comedor y ampliación de horario.

No obstante, en los respectivos convenios específicos podrá preverse la posibilidad de que la financiación de la Consejería se incremente hasta el límite máximo establecido por las Leyes de Presupuestos para este nivel educativo en función del número de alumnos matriculados conforme la normativa de admisión de la Comunidad de Madrid aplicable a los centros sostenidos con fondos públicos.»

Tercera.—Los Convenios Específicos que hayan sido firmados a la fecha de la presente Adenda serán modificados de conformidad con lo acordado en ella.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente documento por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.—El Consejero de Educación, Luis Peral Guerra.—El Subsecretario de Defensa, Justo Zambrana Pineda.

**5331** ORDEN DEF/841/2006, de 13 de marzo, por la que se crea un fichero de datos de carácter personal del Ejército de Tierra.

El artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públi-

cas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario Oficial correspondiente.

La Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra tiene necesidad de gestionar los datos de aquel personal militar y civil que sea comisionado con cargo a créditos del Ejército de Tierra.

En su virtud, a fin de dar cumplimiento al referido mandato legal y de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Apartado único. *Creación de un fichero de datos de carácter personal.*

Se crea el fichero de datos de carácter personal que se relaciona en el anexo de esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 2006.

BONO MARTÍNEZ

#### ANEXO

##### Fichero de datos de carácter personal que se crea

Fichero: COMPAS, para gestión y control de Comisiones e Indemnizaciones por Razón de Servicio (IRS) en el ámbito del Ejército de Tierra (ET).

a) Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo.

Finalidad: Permitir gestionar y controlar las IRS,s y la expedición de pasaportes del ET.

Usos previstos: Por personal autorizado de las áreas de Personal y Económica de las diferentes unidades del ET para la confección de pasaportes a través de la introducción, modificación y cancelación de datos.

b) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personal militar y civil que sea comisionado con cargo a créditos del ET.

c) Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Los datos son recogidos a través de los ficheros de personal, por petición individualizada de los propios interesados, o como consecuencia de la información obtenida en el Boletín Oficial de Defensa.

d) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.

Estructura básica del fichero: Fichero estructura ADABAS. Descripción de los tipos de datos:

Identificativos.

De empleo.

De destino.

De vehículos particulares.

De IRS,s realizadas.

De importe de indemnizaciones percibidas.

e) Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos que se prevean a países terceros: No se prevén.

f) Órgano de la Administración responsable del fichero: Dirección de Asuntos Económicos del ET.

g) Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Dirección de Asuntos Económicos del ET. C/Prim 6 y 8, 28014 Madrid

h) Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible. Nivel básico.

**5332** RESOLUCIÓN 160/38027/2006, de 28 de febrero, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 14/2006, promovido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, don Félix José Campillo Amarillo